

20173000930
18 MAY 2017
C-2

2100

MEMORANDO

PARA: JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Vicepresidente Integración Productiva

DE: MARCELA MORALES CALDERON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Respuesta Memorando 20173000212 "Concepto jurídico trámite de personerías jurídicas de las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras".

1

Apreciado Dr. Londoño

Mediante memorando. No. 20173000212, se consulta a esta Oficina si puede establecerse como requisito para el trámite del reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras la presentación de los estudios de factibilidad del proyecto, lo anterior con fundamento en un aparte del artículo 21 de la ley 41 de 1993, cuyo tenor es el siguiente:

"Art 21 (...) Concluidos los estudios de prefactibilidad o factibilidad, según el caso, y establecida la conveniencia técnica, económica, ambiental y social de realizar el respectivo proyecto, el organismo ejecutor promoverá la creación de la asociación de usuarios con carácter provisional, la cual será el interlocutor válido frente a la gestión oficial, en todas las instancias de ejecución del proyecto. El organismo ejecutor deberá proporcionar a la asociación asesoría técnica y jurídica, hasta lograr su reconocimiento e inscripción en el Ministerio de Agricultura".

Teniendo en cuenta la consulta, lo primero que debemos definir, es cuáles son los requisitos establecidos por la normatividad vigente para tramitar y obtener el reconocimiento de la personería jurídica de una Asociación de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras.

Marcela P
18/17
AJP

Al respecto, es oportuno señalar que el Decreto 1071 de 2015, en el capítulo 9 artículos 2.14.1.9.1 hasta el 2.14.1.9.3 regula el trámite y requisitos para este reconocimiento, en los términos que se señalan a continuación:

“Artículo 2.14.1.9.1. Reconocimiento e inscripción. Para el reconocimiento e inscripción de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras se requiere la siguiente documentación:

1. Acta de la Asamblea de Constitución y elección de dignatarios.
2. Estatutos y constancia de su aprobación por la Asamblea de Asociados.
3. Relación de Asociados con su respectiva identificación y dirección domiciliaria.

PARÁGRAFO 1. La documentación a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto de los Organismos Ejecutores de los Distritos de Adecuación de Tierras de que trata el artículo 14 de la ley 41 de 1993, los cuales emitirán concepto sobre la viabilidad de la solicitud de reconocimiento e inscripción.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Organismo Ejecutor de los Distritos de Adecuación de Tierras sea una entidad de carácter privado, la documentación y la viabilidad correspondiente deberán ser tramitadas por conducto del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.”

Como se observa de la lectura de la norma transcrita, la cual tiene por objeto regular el procedimiento y requisitos para obtener la personería jurídica de Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras, se advierte que la presentación de estudios de prefactibilidad del proyecto no se estableció de manera expresa como un requisito para tramitar dicha personería.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procederemos a analizar si del artículo 21 de la Ley 41 de 1993, se puede entender que existe un requisito adicional a los establecidos en el artículo 2.14.1.9.1 del Decreto 1071 de 2015.

Lo primero que debemos destacar es que la Ley 41 de 1993 regula el servicio público de adecuación de tierras y allí establece las obligaciones a cargo de los organismos ejecutores públicos (Agencia de Desarrollo Rural) o privados en cuanto a la ejecución de un proyecto de adecuación de tierras, e indica la forma en que un proyecto de esta naturaleza debe ser ejecutado.

Sobre el particular, el artículo 21 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. APOYO A LAS ASOCIACIONES. Con el fin de vincular las comunidades a los procesos de adecuación de tierras y obtener su asentamiento en la

formulación, ejecución, financiación y amortización de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores tendrán la obligación de consultar a los posibles beneficiarios y obtener su compromiso con la realización de tales actividades.

Concluidos los estudios de prefactibilidad o factibilidad, según el caso, y establecida la conveniencia técnica, económica, ambiental y social de realizar el respectivo proyecto, el organismo ejecutor promoverá la creación de la asociación de usuarios con carácter provisional, la cual será el interlocutor válido frente a la gestión oficial, en todas las instancias de ejecución del proyecto. El organismo ejecutor deberá proporcionar a la asociación asesoría técnica y jurídica, hasta lograr su reconocimiento e inscripción en el Ministerio de Agricultura”.

Como puede verse la norma lo que pretende regular, es una obligación a cargo de los organismos ejecutores de apoyar a los usuarios del distrito para que se organicen y conformen una asociación, así mismo, se establece el momento en que organismos ejecutores públicos o privados deben dar ese apoyo, pero en ningún momento de la norma puede desprenderse un nuevo requisito para obtener la personería jurídica de una Asociación de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Ahora bien, el momento en que al órgano ejecutor le corresponde brindar ese apoyo a la luz del artículo al que se ha venido haciendo referencia, es una vez se tengan los estudios de prefactibilidad o factibilidad del proyecto a construir, lo cual es bastante lógico pues el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 41 de 1993, establece que es función de los organismos ejecutores elaborar los estudios de prefactibilidad y no de las asociaciones de usuarios.

En conclusión, el artículo 21 de la Ley 41 de 1993, no puede interpretarse como si allí se incluyera un nuevo requisito para obtener la personería jurídica por parte de las Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras, distintos a los establecidos, en los artículos del Decreto 1071 de 2015 ya citados, en el entendido que la norma simplemente regula el momento en que los órganos ejecutores deben apoyar a los futuros usuarios de los distritos que se van a construir, para efectos que se organicen como asociación y este momento, a la luz de la normatividad vigente, es cuando el organismo ejecutor cuente con los estudios de prefactibilidad o factibilidad.

Respecto a lo que se indica en la comunicación de la Vicepresidencia de Integración Productiva, si bien en la práctica existe un número significativo de Asociaciones de Usuarios que se crearon, pero que el proyecto no se ejecutó, esta Oficina Jurídica considera que la solución no se desprende de una interpretación del artículo 21 de la Ley 41 de 1993, sino en proponer una reforma al Decreto 1071 de 2015, que tal y como se ha señalado en el presente documento, es la norma que establece los requisitos para obtener la personería jurídica, en el cual expresamente se señale como requisito para su obtención, los estudios de prefactibilidad o factibilidad y adicionalmente, se establezca como causal de pérdida de la misma, la no ejecución del proyecto, propuesta que el área

técnica con el acompañamiento de esta Oficina, puede proponer al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARCELA MORALES CALDERÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julio Daza Hernández. Contratista